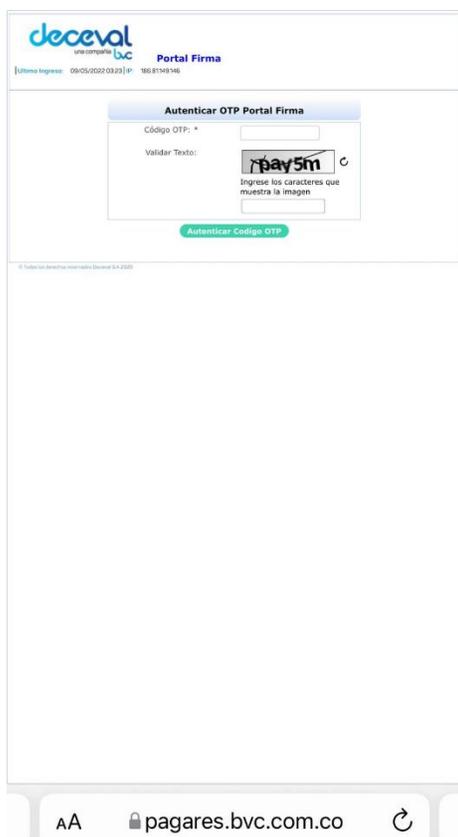


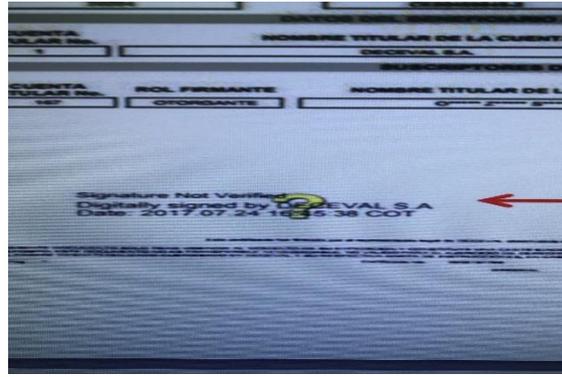
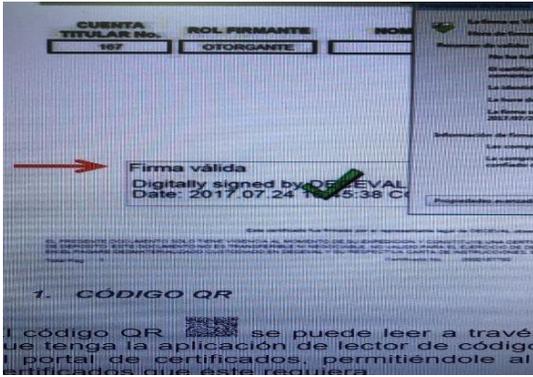
CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 19 de abril de 2022.

Se intentó la validación de autenticidad de la firma del Representante legal de Deceval S.A., plasmada en el certificado de depósito expedido del pagaré N°3428013, de las siguientes formas, sin obtener resultados positivos.

1). Se ingresó al portal de firmas: <https://pagares.bvc.com.co:1445/PortalFirma/jsp/certificados/visualizarCertificadoPDF.xhtml> ; pero solicita código OTP, el cual no fue suministrado.

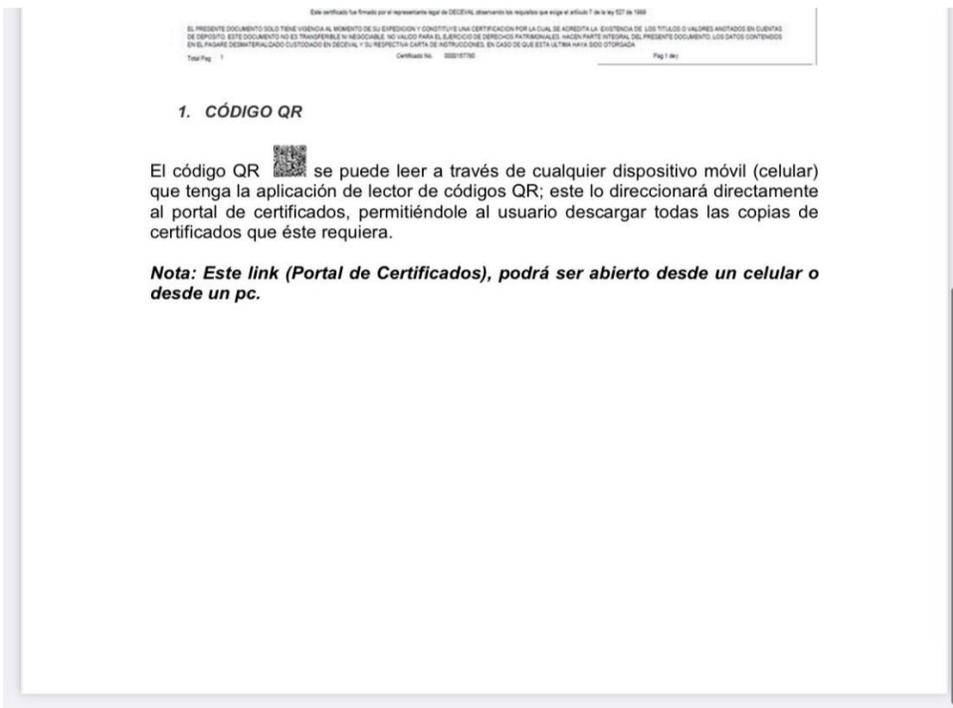


2). Se descargó de la página https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf, el instructivo de validación de firma digital en pagaré, pero al verificar el pagaré se genera una incógnita.

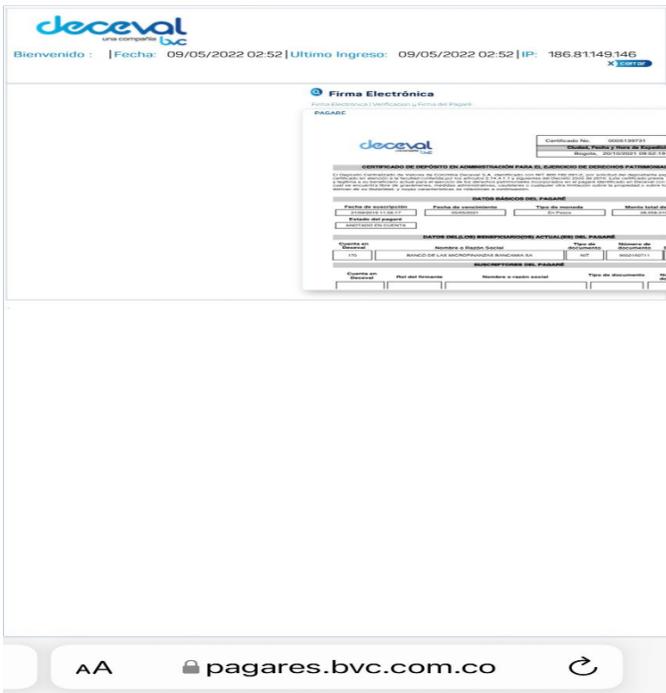
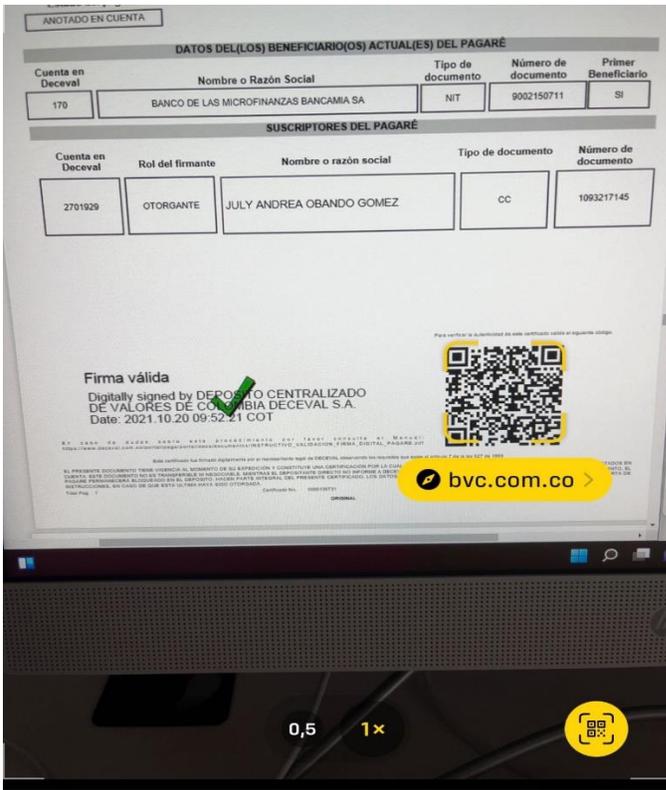


(Resultado de la validación del certificado de depósito expedido del pagaré N°3428013)

3). Se intentó la validación de autenticidad con el código QR.



deceval.com.co



deceval
una compañía **bvc**

Bienvenido : | Fecha: 09/05/2022 02:52 | Ultimo Ingreso: 09/05/2022 02:52 | IP: 186.81.149.146
[x\) cerrar](#)

Firma Electrónica
Estructura de datos y verificación de firma del Pagare

PAGARE

179	BANCO DE LAS MICROEMPRESAS BANCARIA SA	NIT	900210711
-----	--	-----	-----------

SUBSCRIPCIÓN DEL PAGARE

Cuenta en Beneficio	Tit del firmante	Nombre e identificación	Tipo de documento	No
871824	87082425	JULY ANDREA OSANDO GOMEZ	CC	14

Signature Not Verified
Digital signed by **DECEVAL CENTRALIZADO**
DECEVAL DECEVAL BANCARIA S.A.
Date: 2022.10.27 09:53 CDT

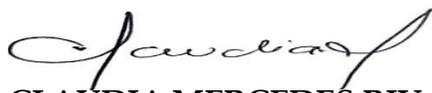


pagares.bvc.com.co

Pero no aparece en la rúbrica del documento un signo de visto, marca de comprobación, tick o check, tal y como indica el instructivo de validación.

No corrieron términos desde el 11 hasta el 15 de abril de 2022, por la Celebración de la Semana Mayor.

Santa Rosa de Cabal, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio N°893

Radicado N°66682-40-03-002-2022-00211-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMACUANTIA

BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. vs JULY ANDREA OBANDO GOMEZ

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)- Se optó por allegarse poder en la forma que establece el Decreto 806/20; de manera que, deberá acreditarse la remisión del mismo desde el correo electrónico del poderdante el cual se encuentra registrado en el Certificado de Cámara y Comercio de BANCAMIA, toda vez que fue enviado desde el canal digital paula.fuentes@bancamia.com.co, y no desde notificacionesjud@bancamia.com.co.

2)-En el certificado de depósito expedido por Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A., no se acreditó válidamente la firma del Representante legal, conforme a lo dispuesto en Ley 527/99¹ y el Decreto Reglamentario 2364/12², en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 numeral 5^o y ss. del Decreto 2555 de 2010, pues a pesar de observa en la rúbrica del documento un signo de visto, marca de comprobación, tick o check, al verificar la autenticidad del certificado con el código QR, este no arrojó resultados positivos, tal y como se ilustra en la constancia secretarial.

Aunado a que no se presenta el título individualizado en un solo PDF, sino en un mismo cuerpo con el escrito demandatorio, lo que impide la verificación por parte del despacho en el programa respectivo, pues los pantallazos o capturas no equivalen a la unidad que debe primar en documentos como el mencionado, ya que

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones.

³ **ARTÍCULO 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos.** En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
5. **Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.**
6. Fecha de expedición.
7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

pueden ser modificados o alterados. De manera que, en cumplimiento al art. 84-3 del CGP deberá aportarse la evidencia respectiva como parte integral del documento que soporta la ejecución y así determinar la viabilidad de la orden de pago en términos del art. 422 del CGP⁴.

3)- en el acápite de notificaciones solamente señalan como canal digital de la demandada julita2405@hotmail.com; pero revisado los anexos de la demanda se mencionan otros : cadiaz288@gmail.com; julita20405@hotmail.com; por lo tanto debe aclarar si estos correos electrónicos también serán tenidos en cuenta, o por el contrario ya no son utilizados por la demandada.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, instaurada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: El abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 076

Del 10-05-2022

⁴ En auto del 11 de Julio de 2005, M.P. Consuelo Benítez Tobón, el Tribunal Superior de Bogotá, señaló: "También se ha dicho que "a la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran". De manera que, "con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entienda como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden –nullaexecutio sine titulo-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f16b2c03c2bb00d1b422c4c7744b1811297e9127490410a2bd2495d314b502**

Documento generado en 09/05/2022 04:20:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**